001022/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> Y OTROS c/ <Persona 3> s/ ACCIÓN DE COLACIÓN**" Expte. N° 1022/2025, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N°830/2023), por el recurso de apelación interpuesto por el letrado en carácter de patrocinante de la demandada, contra la regulación de sus honorarios por bajos (ID1956184).

I. La sentencia definitiva N° 232/25 hizo lugar a la excepción de prescripción, impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios.

II. Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se

vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se precisa que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

La parte demandada no sólo no fue condenada en costas, sino que además se está reclamando se eleven los honorarios a favor de su letrado, lo que sólo el profesional posee ese derecho.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1956184).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° 845 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS